

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	17/07/2026 13:11	Fecha/hora resolución	17/07/2026 13:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001319
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026XE-000072-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Adquisición de Fluconazol 200 mg, cápsulas o tabletas, código M110040760		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000976 ☒ Línea 1	10/07/2026 15:38	SERGIO RIVERA MORUA	CORPORACION RAVEN SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha diez de julio de dos mil veintiséis, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Corporación Raven S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de apelación No. 8122026000000976 en contra del acto final de adjudicación dictado en el Procedimiento Especial No. 2026XE-000072-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de Fluconazol 200 mg, cápsulas o tabletas, código M110040760.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001016 de las dieciocho horas con un minuto del día catorce de julio de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001787 del quince de julio de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000976 - CORPORACION RAVEN SOCIEDAD ANONIMA

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO. Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de ocho días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) promovió el Procedimiento Especial No. 2026XE-000072-0001101142 para la adquisición de Fluconazol 200 mg, cápsulas o tabletas, código M110040760; requerimiento al cual se hicieron presentes únicamente las empresas VMG Pharma, S.A. y Corporación Raven S.A. (ver apartado “[3. Apertura de ofertas]”/“Partida 1 [Consultar]”).

Ahora bien, de conformidad con el acto final dictado el 30 de junio de 2026, se constata que la empresa VMG Pharma, S.A. resultó adjudicataria del procedimiento, mientras que Corporación Raven S.A. fue excluida por un incumplimiento administrativo (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”); mismo que pretende rebatir mediante la presentación del recurso de apelación No. 8122026000000976 (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”).

Considerando lo anterior, resulta de interés entrar a conocer el recurso interpuesto, a fin de corroborar la legitimación y mejor derecho de la apelante y verificar si cuenta con posibilidades reales de convertirse en readjudicatario del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento específico de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea, suficiente y pertinente. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe al recurrente dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor derecho para resultar en eventual readjudicatario del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta o bien señalando incumplimientos sustanciales en contra de la adjudicataria.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de apelación No. 8122026000000976 para determinar su admisibilidad.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 8122026000000976 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN RAVEN SOCIEDAD ANÓNIMA.

1) Sobre la legitimación y mejor derecho de la empresa apelante.

Indica la **apelante** que la Administración excluyó su oferta porque su producto no se encontraba actualizado en el Registro de Productos Precalificados conforme a la versión de la ficha técnica utilizada para la contratación; sin embargo, considera que ello no corresponde a un requisito de admisibilidad del concurso, sino a un requisito del Registro Precalificado. Además, señala que la imposibilidad de contar con la actualización aprobada al momento de la evaluación de ofertas, obedeció a que el trámite se encontraba en curso ante el Ministerio de Salud, lo que corresponde a un hecho no imputable a su empresa.

Criterio de la División. Si bien se observa que la empresa apelante presenta argumentos para defender la exclusión de su plica, como se indicó de manera introductoria, el primer aspecto que este órgano contralor debe evaluar en todo recurso de apelación es la legitimación y mejor derecho del recurrente, lo cual se realizará de seguido.

De conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP, cuando una oferta ha sido descalificada, corresponde a la apelante demostrar, por un lado, la elegibilidad de su oferta, ya sea desvirtuando el incumplimiento señalado por la Administración mediante argumentos sólidos y prueba que respalden sus dichos dentro del recurso, señalando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación y aportando la prueba idónea que desvirtúe el acto impugnado, o bien, indicando que el incumplimiento señalado no resulta trascendente y, por ende, no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial.

Una vez superado lo anterior, le corresponde al recurrente demostrar que, de ser elegible, su oferta habría ganado el concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de **mejor derecho**. En ese sentido, es menester recordar que el artículo 96 del RLGCP, referente al sistema de evaluación, establece que la oferta más conveniente será aquella que cumpla las condiciones de admisibilidad y **obtenga la mejor evaluación**. No obstante, el artículo 137 del mismo cuerpo normativo, dispone que solo serán calificadas de frente al sistema de evaluación **aquellas ofertas que resultaron elegibles**; de ahí que el artículo 262 del Reglamento contempla, como uno de los requisitos indispensables para los recursos de apelación —además de la demostración de la elegibilidad de su oferta— que todo recurrente acredite su mejor derecho, entendido este como su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que permita acreditar la forma en que su oferta resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso si esta fuera elegible. Lo anterior podría realizarlo de dos formas: aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando, con vista en su plica, que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría **supere el puntaje asignado tanto a la adjudicataria** como a las empresas elegibles evaluadas según el orden de

mérito; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de la oferta de la adjudicataria y las demás ofertas elegibles, a efectos de demostrar que, al quedar su plica como la única elegible, resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación.

Este ejercicio de mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso b) del RLGP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con este presupuesto; aspecto que también ha sido desarrollado por esta Contraloría General de la República en múltiples pronunciamientos, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01132-2025 de las 17:37 horas del 24 de junio de 2025: "(...) *no basta con la mera defensa de la propia oferta o el ataque a la oferta adjudicataria; es un deber procesal del recurrente demostrar fehacientemente cómo, aplicando los criterios de evaluación del pliego, su propuesta obtendría un puntaje superior que la convertiría en la legítima adjudicataria. Este es un aspecto esencial de la legitimación recursiva, como ha señalado este órgano contralor en su jurisprudencia (...) La ausencia de este ejercicio de acreditación del mejor derecho, conforme lo exige el artículo 262 del RLGP, constituye una falencia insubsanable en la legitimación del recurrente para obtener una eventual adjudicación (...) En consecuencia, al no lograr el recurrente acreditar un mejor derecho a la adjudicación conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, y en virtud de que su recurso no desvirtúa la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se impone el rechazo de plano del recurso de apelación por improcedencia manifiesta.*" (El resaltado es propio) (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025, No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas del 17 de febrero de 2025, No. R-DCP-SICOP-01143-2026 del 29 de junio del 2026 y No. R-DCP-SICOP-01178-2026 del 03 de julio de 2026).

Como se desprende de la cita anterior y resoluciones referidas, es una posición consolidada y reiterada de esta División la que establece que es deber de los apelantes hacer un desarrollo propio del sistema de evaluación que explique de forma completa, incluyendo todos los rubros que lo componen, y debidamente fundamentada cómo logra la calificación que le otorga ese mejor derecho.

Partiendo del desarrollo anterior, en el caso en concreto, observa este órgano contralor que la apelante se centra en explicar las razones por las cuales su plica no debió ser declarada inelegible; sin embargo, aún en el caso de que lograra probar su indebida exclusión, le correspondía demostrar cómo ganaría el concurso, lo cual no fue realizado por la apelante Corporación Raven S.A., según se explicará.

El pliego de condiciones del procedimiento de marras estableció, como factores de evaluación de las ofertas, un 84% correspondiente al precio, 10% como incentivo por producción nacional del insumo y un 6% por el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[2. Sistema de Evaluación de Ofertas]"/"[Consulta de los factores de evaluación]"); asimismo, la CCSS detalló en el formulario "[Método de evaluación]" del pliego de condiciones, la motivación respectiva de cada uno de los criterios de evaluación, indicando: "(...) *Se establece un sistema de ponderación de 84% al precio y un factor de evaluación del 10% correspondiente a "incentivo por producción nacional"(decreto ejecutivo N°32448-mp-meiccomex del 28 de abril del 2005), con base en que en el reporte de oferentes precalificados del objeto de esta compra, se constata que existe fabricación de este producto en el territorio nacional, motivo por la cual se habilita el supuesto legal pertinente para que se establezca la evaluación según se detalla para este proceso. / Un 6 % corresponde a la clasificación por naturaleza de la contratación y nivel de riesgo, para este procedimiento aplica la clasificación 2 – procedimientos de contratación con riesgo medio-alto (total máximo: 6%). Según guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la dirección de aprovisionamiento de bienes y servicios, adjunta al pliego de condiciones.*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[2. Sistema de Evaluación de Ofertas]"/"[Consulta de los factores de evaluación]"/"[Método de evaluación]").

La citada "Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios", la cual fue adjunta al expediente de la contratación, establece en su página 12 que los oferentes debían presentar la documentación prevista en los apartados de política antisoborno, matriz de evaluación de riesgos, procedimiento de conflictos de interés y canal de denuncias, así como la declaración jurada establecida en el Anexo 2 de dicho documento (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones Fluconazol 200 mg.zip (5.76 MB)"/"GUIA PA").

Considerando estos tres criterios de evaluación, se tiene que el análisis administrativo efectuado por la Administración determinó que la empresa VMG Pharma, S.A. cumplió con todos los requisitos administrativos y, además, obtuvo el 6% correspondiente al rubro de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno, al presentar la información requerida para ello.

Por otro lado, en el caso de la recurrente Corporación Raven S.A., se indicó que su oferta no cumple a nivel administrativo debido a que su código de ficha técnica no coincide con la versión CFT 23605 que requirió la Administración en el pliego de condiciones; asimismo, se observa que la recurrente no obtuvo el 6% correspondiente al criterio de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno, ya que no anexó de forma correcta la declaración jurada contemplada en el Anexo 2 de la Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"[Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:30/04/2026 09:08)]"/"[3. Encargado de la verificación]"/"Número 2 [Tramitada]"/"Análisis Administrativo 2026XE-000072-0001101142.pdf (1.22 MB)").

Sumado a lo anterior, de conformidad con el oficio No. DABS-AGM- 3337-2026 del 19 de mayo del 2026, mediante el cual se practicó el estudio de razonabilidad de precios, se constata que la empresa VMG Pharma, S.A. ofertó un menor precio que la recurrente Corporación Raven S.A. (\$0,1088 y \$0,11, respectivamente) (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"[Consulta del resultado de la verificación(Partida:Todos, Fecha de solicitud:30/04/2026 10:32)]"/"[3. Encargado de la verificación]"/"Número 1 [Tramitada]"/"2026XE-000072-0001101142 Fluconazol 200 mg.pdf (296.35 KB)"); lo que permitió que la adjudicataria obtuviera un puntaje de 90% en el sistema de evaluación, por obtener el mejor precio (84%) y cumplir con las acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno (6%) (ver

apartado “[4. Información del acto final]”/“Resultado del sistema de evaluación [Consultar]”). En el caso de Corporación Raven S.A., a excepción de lo indicado con respecto al rubro de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno, su oferta no fue evaluada debido al incumplimiento administrativo citado líneas arriba (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Resultado del sistema de evaluación [Consultar]”).

Precisamente por esta circunstancia, es que le correspondía a la empresa apelante, como parte de los presupuestos para presentar su recurso, aplicar su propio ejercicio del sistema de evaluación para demostrar que contaba con posibilidades de convertirse en readjudicataria del concurso. Lo anterior por cuanto, si se tiene que su oferta no es mejor en precio que la de la adjudicataria y que tampoco había presentado correctamente la documentación exigida para el criterio de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno, era su deber acreditar ante este órgano contralor por qué motivos cree que podría posicionarse en primer lugar por encima de VMG Pharma, S.A., sea, por ejemplo, rebatiendo lo dicho por la Administración en el informe administrativo y demostrando documentalmente y a partir de lo presentado con su oferta, que sí cumplió a plenitud con el rubro supracitado, o bien, señalando algún incumplimiento sustancial en la plica adjudicataria que lleve a su exclusión y, con ello, ocupar así su lugar.

Sin embargo, el recurso presentado es omiso en ese sentido, por lo que resulta claro que existe una falencia de Corporación Raven S.A. que se traduce en un incorrecto ejercicio para acreditar su mejor derecho a la readjudicación, contraviniendo de esa forma lo establecido en el artículo 262 del RLGCP, de acuerdo con lo expuesto de forma introductoria. No puede pretender la apelante que a este órgano contralor le corresponde la tarea de realizar una revisión del expediente para determinar si posee un mejor derecho a la adjudicación, sino que es su deber hacerlo en virtud del principio de que la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente y según lo señalado por el supracitado artículo 262 del RLGCP respecto al deber de fundamentación de los recursos.

Tal y como se señaló, este órgano contralor se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto a este deber de demostrar el cumplimiento de los rubros de evaluación, como lo es el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas 17 de febrero de 2025, donde se resolvió: “(...) la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación para **poder acreditar a este órgano contralor que cuenta con mejor calificación que la plica adjudicada** (...) la empresa debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que **acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria** y las demás empresas elegibles, sin embargo ese ejercicio se echa de menos, ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión de su oferta, y asignándose un 100% en la evaluación, pero sin explicar puntualmente de qué forma y por medio de cuál documentación obtendría el puntaje total en cada uno de los factores del sistema de calificación”. (El resaltado es propio) (En ese sentido, también se encuentra la resolución No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025).

Así las cosas, siendo que la empresa apelante omitió realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para acreditar cómo es que su oferta podría obtener la mayor calificación una vez aplicado el sistema de evaluación, ni tampoco presentó argumentos en contra de la elegibilidad de la oferta adjudicada que señalaran defectos sustanciales, la apelante falla al desarrollar su ejercicio de mejor derecho y, en consecuencia, no acredita la forma en que podría resultar readjudicataria del concurso. Siendo así, ante la falta de fundamentación y legitimación de su recurso, se omite pronunciamiento del resto de sus alegatos por razones de economía procesal, por cuanto aún bajo el escenario de que demostrara su elegibilidad, no demuestra que sería la legítima adjudicataria del concurso.

Con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 261, 262 y 266 inciso b) del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso de apelación No. 812202600000976 interpuesto por la empresa Corporación Raven S.A.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 13:47	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 13:50	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/07/2026 13:54	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01267-2026	Fecha notificación	17/07/2026 14:08